



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-078/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADA:

"1. [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, con identificación número [REDACTED]

2.- Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-078/2023, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades "1. [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, con identificación número [REDACTED]. 2.- Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

GLOSARIO

Actos impugnado "1. La Boleta de Infracción número [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2023.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

2. El cobro amparado por el Comprobante Fiscal Digital con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 27 de marzo de 2023.”
(Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED]

Reglamento tránsito de Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” 5209, el seis de agosto de dos mil catorce, por ser el vigente a la fecha de los hechos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de los actos impugnados, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

¹ Fojas 01-04.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**² se admitió la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO. En diversos acuerdos de fecha del **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**³ se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO. Por acuerdo de fecha del **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**⁴ previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que el actor no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

QUINTO. Previa certificación, en acuerdo de **trece de mayo de dos mil veinticuatro**⁵, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por las partes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. El día **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**⁶, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo, al no existir pruebas para desahogar, se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar

² Fojas 08-10.

³ Fojas 34-35; 50-51.

⁴ Foja 62.

⁵ Fojas 69-71.

⁶ Fojas 78-79.

con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por perdido el derecho de las partes para formularlos con posterioridad. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos.

SÉPTIMO. Con fecha de **diez de junio de dos mil veinticuatro**⁷, se hizo constar que los autos del expediente se encontraban listos para resolver, por lo que se cerró la instrucción y una vez realizada la notificación por lista de **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de una autoridad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativos materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición de la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED], visible en la foja cinco del sumario en estudio.

⁷ Foja 80.

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por las autoridades demandadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que únicamente la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la fracción XV del artículo 37 mismas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Argumentando toralmente que, el cobro de la infracción no es un acto de autoridad, toda vez que no reúne los requisitos de un acto de autoridad establecidos en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, sin embargo, el artículo 6 de la ley en cita, establece los elementos de validez del acto administrativo, mismo que a la literalidad establece:

“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas

jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la demandada, si bien es cierto, no ordenó la infracción, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto, que quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con la documental pública consistente en recibo de pago con número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia; y de la cual se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualiza la causal aquí estudiada. Sirve de sustento la siguiente tesis.

RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).⁸

De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

⁸ Registro digital:2012863, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: V.2o.P.A.13 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3037, Tipo: Aislada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del

juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Bajo esa guisa, las autoridades demandadas también hicieron valer las siguientes defensas y excepciones: se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

“LA DE FALSEDAD; LA DE NON MUTATI LIBELI; OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, y FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO; DE LA RESPECTO Y ALCANCE DE LA PRUEBA”

En relación a la **EXCEPCIÓN DE FALSEDAD**, se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

Por cuanto a la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que el actor a realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

Por cuanto a las **EXCEPCIONES DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**; **resultan improcedentes e infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias

para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo contenido se vigiló su debido cumplimiento, el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora ya que este Colegiado de la lectura de la misma demanda, por lo tanto se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar el demandante, el acto impugnado; la autoridad demandada; los conceptos de anulación; así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas, pronunciarse con toda oportunidad, en aras de ponderar el debido proceso, en favor de las demandadas, consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).⁹

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el siguiente

⁹ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

Por cuanto a las **EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, resulta **infundada**, toda vez que el acta de infracción de folio [REDACTED], fue impuesta de manera personalísima al demandante, por lo cual le asiste plenamente un interés jurídico y legítimo para controvertir los actos de autoridad, que en esta vía se combaten.

Ahora, bien, ciertamente la falta de acción y derecho es una defensa comúnmente utilizada en el derecho privado para revertir la carga probatoria a la parte demandante; principio acogido en la materia administrativa bajo el principio de presunción de validez del acto administrativo, acogido en el artículo 9, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos¹⁰.

De esta manera, por virtud del citado principio, corresponde al actor la carga de desvirtuar la validez del acto impugnado.

Por cuanto a la **EXCEPCIÓN DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, **no se actualiza** la excepción de respeto de la prueba, toda vez que dentro de la apertura de "JUICIO A PRUEBA", a todas las partes se les se respetó el derecho de ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, siempre y cuando sean lícitas y no contravengan la apariencia del buen derecho, y por cuanto a la excepción del "ALCANCE DE LA PRUEBA", no se actualiza ya que, las pruebas que desfilaron ante este Pleno, se advierte claramente que tenían plena relación con el acto impugnado; y dichas pruebas son lícitas y no contravienen la apariencia del buen derecho, y todas las partes tuvieron pleno conocimiento de ellas y no las controvertieron mediante el incidente correspondiente.

Ahora bien, este Tribunal no advierte alguna otra respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del

¹⁰ ARTÍCULO 9. - El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el **acta de infracción número [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, misma que fue emitida con motivo de que [REDACTED] [REDACTED], conducía su vehículo con aliento etílico (.25) este pleno observara que se hayan cumplido las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

En primer lugar, en aras de salvaguardar la seguridad de toda sociedad Morelense, este Pleno, ha determinado no relajar la disciplina, cuando se esté en el supuesto que un **“OPERADOR CONDUZCA UN VEHÍCULO EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS INFLUJOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS TÓXICAS”**, toda vez que pone en peligro la vida y la integridad física tanto del conductor y de sus pasajeros, sino también a otros usuarios de la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos, por lo tanto este Pleno, ha optado por **no aplicar la suplencia de la queja**, a los justiciables, que han sido sancionados **POR CONducir EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO SUS EFECTOS**, toda vez que existen razones por las cuales este principio no puede aplicarse de manera amplia o automática, las cuales se enuncian a continuación:

- **PUESTOS DE ALCOHOLÍMETROS:** los puestos de alcoholímetros en el los diferentes Municipios del Estado de Morelos, están destinados a mejorar la seguridad vial, reducir los accidentes de tránsito relacionados con el alcohol, y promover conductas responsables entre los conductores.
- **RESPONSABILIDAD PERSONAL:** La conducción bajo los efectos del alcohol es considerada una violación grave de la ley debido a los riesgos que implica para la vida y la integridad física de las personas. Los conductores tienen la responsabilidad de operar un vehículo de manera segura y legal, y el consumo de alcohol compromete seriamente esta responsabilidad.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- **DETERRENTES LEGALES Y EDUCATIVOS:** La aplicación de sanciones y penalidades por conducir ebrio tiene un efecto disuasorio importante. Es necesario que existan consecuencias legales claras y firmes para desalentar el comportamiento peligroso de manejar bajo los efectos del alcohol. Anular la infracción debilitaría este efecto disuasorio.
- **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Conducir bajo los efectos del alcohol es una violación grave de la ley y representa un riesgo significativo para la seguridad pública. Las multas y sanciones asociadas están diseñadas para desalentar este comportamiento peligroso y proteger la vida y la integridad de todos los usuarios de las vías públicas. Permitir la suplencia de la queja podría debilitar la efectividad de estas sanciones y enviar un mensaje equivocado sobre la seriedad del delito.
- **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN:** La conducción en estado de ebriedad no solo pone en peligro la vida y la integridad física del conductor y a sus pasajeros, sino también a otros usuarios de la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos. Las autoridades tienen el deber de aplicar las leyes de tránsito de manera rigurosa y efectiva para garantizar la seguridad de la sociedad en general.
- **PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS:** Las multas por conducir en estado de ebriedad suelen estar reguladas por leyes y reglamentos específicos, con procedimientos establecidos para la imposición y contestación de las multas. Estos procedimientos incluyen plazos y requisitos que deben cumplirse para proteger los derechos tanto del conductor como de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA:** El principio de legalidad establece que las infracciones deben ser sancionadas de acuerdo con la ley vigente y de manera justa y equitativa. La aplicación indiscriminada de la suplencia de la queja podría socavar este principio al permitir la invalidación de multas sin una base sólida en la ley o en los hechos y el Estado y las autoridades estatales o municipales deben ponderar y garantizar la seguridad de la sociedad en general, por encima del interés personal de un individuo.

Bajo esta tesitura, aunque la suplencia de la queja es un principio importante en muchos contextos legales, su aplicación en casos de multas por **conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos del alcohol**, se ve restringida porque **la seguridad de las personas es de orden público**, de ahí la gravedad de la infracción, **toda vez que es más importante para este pleno, la necesidad de proteger la vida y la integridad física de los conductores, pasajeros y peatones que conforman nuestra sociedad.**

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- La razón de impugnación esgrimida por el actor, se encuentra visible de la foja dos a tres del sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de la misma, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***¹¹

La cual no se transcribe de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante en su único agravio, arguyó esencialmente

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

que, los actos impugnados transgreden en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que, la boleta de infracción impugnada, se omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera cometida la supuesta falta que se le atribuye.

Por otro lado, manifiesta que, carece de la debida motivación y fundamentación exigida en términos del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, atendiendo a que, en el apartado dónde debe establecerse los preceptos normativos que prevén la falta administrativa, se puede ver que no es clara ni coherente la fracción que cita el agente de tránsito para fundamentar su actuar, situación que motiva el argumento de que es una incorrecta fundamentación del acto administrativo, por lo que resulta ser un acto arbitrario que le deja en un completo estado de indefensión, pues no reúne con las formalidades que debe denotar un acto administrativo.

Es infundado.

En primer término, por cuanto a las manifestaciones que el acta de infracción carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es importante señalar que la boleta de infracción, contrario a lo alegado por el demandante, sí contiene los elementos esenciales que permiten identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, a saber:

1. Tiempo: Se indica claramente la fecha y hora en que se cometió la infracción.
2. Lugar: Se especifica la ubicación donde ocurrió la falta administrativa.
3. Modo: Se describe la conducta específica que constituye la infracción, detallando cómo se transgredió la normativa de tránsito aplicable.

Para una mayor precisión, sírvase la siguiente foto de la infracción:



resaltar que la firma del infractor fue la que obstaculizó la visibilidad de la fracción, por lo que, conforme a lo alegado por el demandante respecto a que la fracción citada no es clara y/o coherente, infundado, pues el agente de tránsito señaló el artículo y la fracción del reglamento de tránsito que el conductor contravino con su actuar, esto es, conducir el vehículo con aliento etílico.

Bajo esa guisa, es evidente que el agente de tránsito generador del acta de infracción con folio [REDACTED] fundó y motivo su acto de autoridad.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, al actor se le realizó la prueba de alcoholimetría, en la cual arrojó como resultado 0.25 mg/l de alcohol en aire expirado, mismo que fue certificado por el [REDACTED] [REDACTED] visibles en foja 30 del sumario.

Lo cual no fue combatido por el demandante, si no que se limitó a manifestar que le causaba perjuicio por no encontrarse debidamente fundada y motivada la boleta de infracción, sin detallar cómo esta supuesta deficiencia afecta sus derechos o intereses jurídicos.

Esta omisión por parte del actor es significativa, ya que, en el derecho administrativo, la simple alegación de una irregularidad no es suficiente para invalidar un acto de autoridad. Es necesario que se demuestre un perjuicio real y concreto a los intereses jurídicos del impugnante. Al no especificar el perjuicio causado, el actor no cumple con la carga procesal de demostrar cómo el acto impugnado afecta su esfera jurídica de manera directa y personal.

Bajo esas premisas, es que se determina que la razón por la que se impugna el acta de infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, es **infundada**, en consecuencia, se **confirma la legalidad del acto impugnado**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

*“A). LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA de la **Boleta de Infracción** número [REDACTED] de fecha **24 de marzo de 2023.***

*B) LA DEVOLUCIÓN ACTUALIZADA DEL PAGO DE LO INDEBIDO por la cantidad pagada por concepto multa en el **Comprobante Fiscal Digital** con folio fiscal [REDACTED] de fecha **27 de marzo de 2023.***

Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora al haberse declarado la legalidad del acta de infracción de tránsito número [REDACTED], emitida en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declarará la legalidad de los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Es infundado el argumento hecho valer por la parte actora en contra del acto impugnado en términos de las aseveraciones vertidas en la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la legalidad del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] emitida en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Personalmente a la actora; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta en Suplencia por Ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción¹²; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite **voto concurrente**, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA

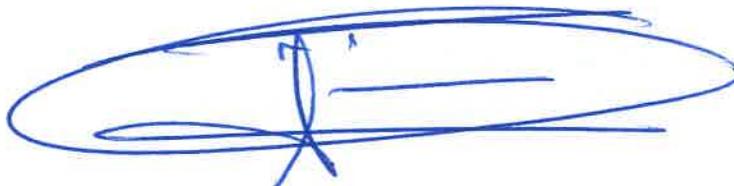


**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Anabel Salgado Capistrán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución emitida en el expediente TJA/4ªSERA/JDN-078/2023, promovido por [REDACTED] en contra de "1. [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, con identificación número 11703...2.- Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, A.S.P.; Mismo que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE

VOTO CONCURRENTÉ QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-078/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICIA VIAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, CON IDENTIFICACIÓN NÚMERO [REDACTED] Y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente asunto al ser infundados los argumentos del actor consistentes en que, en la boleta de infracción se omitió establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la supuesta falta atribuida, así también que dicha infracción carece de motivación y fundamentación atendiendo que en el apartado dónde debe establecerse los preceptos normativos que la prevén no es clara ni coherente la

fracción que cita el agente de tránsito, de ahí que es una incorrecta fundamentación del acto administrativo.

Sin embargo al advertirse de la boleta de infracción los requisitos legales de circunstancia de tiempo, modo y lugar, así como también la legibilidad de la infracción, pues la misma es fundada y motivada, contrario a lo que alega, pues dice que la fracción citada no es clara y/o coherente, sin embargo la fracción fue obstaculizada por la firma del infractor; en consecuencia el artículo y la fracción del reglamento de tránsito son correctos, razón por la que se declaró la legalidad del acto impugnado consistente en la infracción de tránsito número [REDACTED], emitida el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la cual se le impuso al demandante por conducir su vehículo con aliento alcohólico, tal y como se demostró con la prueba de alcoholimetría que arrojó como resultado 0.25 mg/l de alcohol en aire expirado, por consiguiente sus pretensiones resultaron improcedentes.

Bajo esas premisas, es que se determina que la razón por la que se impugna el acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, es infundada, en consecuencia, se confirma la legalidad del acto impugnado. En ese sentido el suscrito Magistrado comparto el proyecto de sentencia presentado

¿Por qué emito el voto?

Porque a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹³, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**¹⁶.

¹³ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga e

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue por "Conducir su vehículo con aliento etílico 0.25 mg/l certificado médico" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que [REDACTED] en su carácter de Agente de [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dando como resultado 0.25 mg/l de acuerdo al ticket número 514 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés;" reteniendo como garantía la licencia de conducir [REDACTED] omitiendo la detención del conductor, además corroborado por el [REDACTED] evaluador [REDACTED] con cedula profesional [REDACTED].

deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



Por lo anterior y toda vez que la infracción lo fue porque el actor conducía bajo las influencias del alcohol siendo aplicable a su caso lo establecido en el artículo 70 fracción tercera del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos que dice:

ARTÍCULO 70.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

III.- Si el conductor del vehículo tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro, pero menor a 0.39 grados por litro o bajo el influjo de narcóticos, se hará acreedor a una infracción, quedando como garantía de pago de la infracción la licencia de conducir o placa, en caso de no contar con ninguno de los dos documentos el vehículo se deberá retener por falta de documentos;

Sin embargo corresponde a las autoridades demandadas el prevenir accidentes ya que, como es sabido el alcohol es un evidente causante de accidentes y hasta la muerte ocasionado daños no solo al conductor sino a terceras personas, pues estar bajo las influencias de éste retarda la capacidad de reacción, reduce la inhibición, y vuelve soñoliento al conductor y tras el volante de un vehículo, esta combinación puede resultar mortal, pues los conductores ebrios a menudo tienen una actitud muy desdeñosa con respecto a las reglas de tránsito, llevando a cabo peligrosos cruces y vueltas, sin checar puntos ciegos, y generalmente conduciendo de una manera agresiva y riesgosa. Con la capacidad de reacción retardada, a menudo son incapaces de tomar medidas defensivas para evitar un accidente teniendo como consecuencia la conclusión que conducir en estado de ebriedad es increíblemente peligroso. De ahí la

implementación de los puntos de control de alcoholemia y prevención del delito por parte de las autoridades demandadas, al ser de interés social ya que muchos accidentes por conducir en estado de ebriedad son de peatón-conductor bajo la influencia que a menudo no tienen el tiempo de reacción para detener o mirar al ver a un peatón cruzando la calle o los multichoques de vehículos son comunes cuando el alcohol se ve involucrado y la verdadera tragedia de los accidentes causados por conducir en estado de ebriedad es que son completamente prevenibles, tan es así que, en su propio Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos en su artículo 68 con relación al artículo 69 se estableció en su capítulo específico denominado:

CAPÍTULO XIII DE LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS BAJO
LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

ARTÍCULO 68.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Para este efecto la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, así como las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito, debiendo los conductores someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, narcótica, estupefaciente o psicotrópicos pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros).

...

ARTÍCULO 69.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a



someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de Seguridad Pública estatales o municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito.

Por lo anterior y de los ordenamientos antes señalados, se desprende que, independientemente que el actor, obtuvo en su prueba de alcoholemia la cantidad de 0.25 miligramos por litro o de alcohol en aire aspirado el cual se convalida con el certificado médico, se hizo acreedor a una infracción quedando como su licencia de conducir, sin embargo en el mismo ordenamiento no hace mención el grado de ebriedad si no que solamente basta que se encuentre bajo los influjos de bebidas alcohólicas, por lo que, el Agente de tránsito debió cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto

de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238¹⁷ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222¹⁸ del *Código Nacional de*

¹⁷ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

¹⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Procedimientos Penales, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad [REDACTED] en su carácter de Agente de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁹; 134²⁰ de la *Constitución Política del Estado Libre*

¹⁹ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²⁰ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²¹; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²² y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²³.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²¹ Artículo 89

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²² Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²³ Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

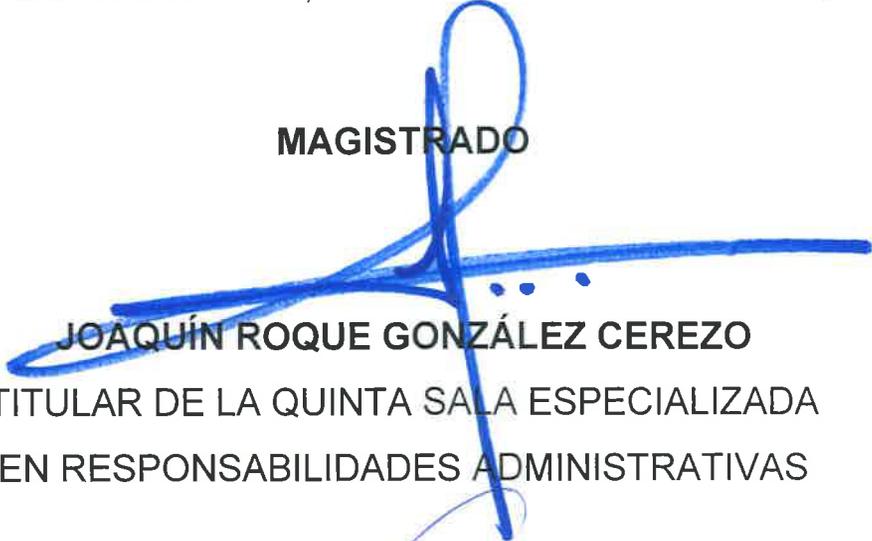
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

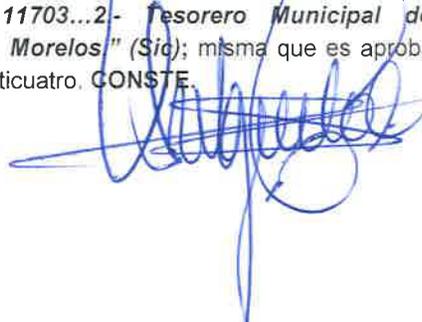


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-078/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del "1. [REDACTED]

Dirección de Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, con identificación número 11703...2.- Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos" (Sic); misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

JRGC/dbap*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".